



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

[INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [mayrejicla19@hotmail.com](mailto:mayrejicla19@hotmail.com) fue recibido el 4 de octubre de 2021, escrito suscrito por la abogada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, quien en representación del señor LLARLY FUENTES SÁNCHEZ, solicita la exoneración de alimentos y desembargo toda vez que las entonces menores KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA y ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA son mayores de edad, no se encuentran estudiando, conviven con sus compañeros permanentes y tienen hijos, aunado al hecho que el señor posee otras obligaciones.

Pues bien, revisada la demanda y la documentación aportada, el Despacho anuncia la inadmisión de la misma atendiendo lo siguiente:

1. En el poder aportado se dispuso como correo de la abogada: [mayrejicla19@hotmail.com](mailto:mayrejicla19@hotmail.com), sin embargo, revisado el Registro Nacional de Abogados, se tiene que la abogada en mención no posee correo electrónico inscrito, lo que transgrede el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."**, debiendo la abogada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO proceder a actualizar sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, e inscriba el correo electrónico estipulado en el poder en mención ([mayrejicla19@hotmail.com](mailto:mayrejicla19@hotmail.com)), y al hacerlo, allegar la constancia respectiva.
2. En el acápite de notificaciones, no se dijo nada en cuanto a la dirección física de las demandadas, solo fue aportado el correo electrónico de las mismas, lo cual rompe con el requisito de las demandas consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo cual también le imposibilita al Despacho saber si somos competentes o no, toda vez que el artículo 390 ibídem, condiciona la competencia de la presente solicitud de exoneración, siempre y cuando las entonces menores y ahora demandadas conservaran el mismo domicilio, razón por la cual, es necesario que la parte solicitante manifieste si desconoce la dirección física de las demandadas o si las conoce y en caso de ser así, las aporte.
3. No se remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico, pese a que así lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al no haberse solicitado medidas cautelares previas, debiendo remitirse dichas documentales por parte del solicitante a los correos electrónicos aportados en el



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

acápites de notificaciones. Del mismo modo deberá proceder el solicitante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

4. Finalmente, no fue acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del presente juicio, tal como lo exige la Ley 640 de 2001, por lo que, se conmina al solicitante a que aporte el acta de no conciliación a fin de proceder con su respectiva valoración.

Teniendo en cuenta los defectos anotados en las líneas anteriores, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que el solicitante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Inadmitir la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada, mediante apoderada, por el señor LLARLY FUENTES SÁNCHEZ contra KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA y ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO SUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 975-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 76 de fecha 3 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario